

DIARIO OFICIAL

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"Año del Sesquicentenario del Natalicio del Almirante Miguel Grau"

Lima, Sábado 18 de Agosto de 1984

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO IV — No. 1523

EDUCACION

EL MINISTERIO DE EDUCACION APRUEBA REGLAMENTO DE AL- FABETIZACION

DECRETO SUPREMO N° 33—84—ED.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha formulado el Reglamento de Alfabetización de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación No. 23384;

Que es necesario normar los servicios de alfabetización en armonía con lo dispuesto en el Capítulo IX de dicha Ley;

De conformidad con el Artículo 211° inciso 11 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Alfabetización que consta de cuarenticinco Artículos.

Artículo 2° — Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DE ALFABETIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — El presente Reglamento establece las normas técnicas-pedagógicas y administrativas para ejecutar las acciones de alfabetización; así como las responsabilidades de los órganos correspondientes de conformidad con la Ley General de Educación No. 23384.

Artículo 2° — La alfabetización es un proceso no escolarizado de Educación de Adultos y está destinada a la atención de las necesidades educativas mínimas de la población analfabeta preferentemente de 15 a 40 años de edad.

Artículo 3° — La alfabetización se realiza a través de Programas Educativos que tienen las siguientes características:

a. Los contenidos curriculares están orientados a instrumentar al adulto analfabeta en el manejo del lenguaje escrito, las técnicas operativas y destrezas que posibiliten el mejoramiento de su nivel de vida personal, familiar y comunal.

b. Son flexibles en su aplicación, se adecúan a las características socio-económicas y culturales de los usuarios y a las distintas regiones del país.

c. Forman parte de los Proyectos de Desarrollo socio-económico.

e. Tienen cobertura nacional y prioridad en zonas de mayor índice de analfabetismo y en aquellas de importancia estratégica para el desarrollo y la seguridad nacional.

Artículo 4° — Los objetivos de la Alfabetización son:

a. Erradicar progresivamente el analfabetismo contribuyendo al mejoramiento del nivel educativo y cultural de la población.

b. Posibilitar que los iletrados adquieran el dominio básico de la lectura, escritura y nociones básicas de matemática.

c. Desarrollar acciones de promoción comunal que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida personales, familiares y comunales.

Artículo 5° — Los servicios educativos ofrecidos por los Programas de Alfabetización, son gratuitos.

CAPITULO II

NORMAS DE CARACTER TECNICO-PEDAGOGICO

Artículo 6° — Los contenidos y actividades del Currículum de Alfabetización se orientan al logro del perfil básico siguiente:

a. Utilización de los símbolos del lenguaje escrito como uno de los medios de comunicación en su vida familiar y social y de la lectura como recurso para una posterior autocapacitación y perfeccionamiento permanente.

b. Manejo de las técnicas elementales de matemática en la solución de problemas de su vida diaria.

c. Identificación de problemas que afectan la vida de la comunidad, de las familias y de las personas y participación en algunas actividades que contribuyan a su solución.

Artículo 7° — El Currículum Básico de Alfabetización está organizado en tres líneas de acción educativa: Lenguaje, Matemática y Promoción Comunal y se desarrolla en un período lectivo flexible de aproximadamente 150 horas.

Artículo 8° — La promoción comunal se organiza en base a proyectos integrados locales o micro-regionales de incidencia económico-social.

Artículo 9° — Los contenidos Curriculares de Alfabetización se homologan, en cuanto a los requisitos mínimos, al Primer Grado de Primaria de Adultos, para los efectos de continuación en el sistema formal de Educación.

Artículo 10° — En el proceso de Alfabetización se utilizan métodos, técnicas y procedimientos orientados al fomento de la autoeducación e interaprendizaje de los participantes.

Artículo 11° — El proceso enseñanza-aprendizaje se desarrolla teniendo en cuenta las características socio-económicas, culturales y lingüísticas de los participantes.

Artículo 12° — El proceso de enseñanza-aprendizaje en las zonas de habla vernácula, se realiza utilizando la lengua materna, integrada en un proceso de castellanización.

Artículo 13° — El material educativo es diversificado y se elabora teniendo en cuenta las características socio-económicas, culturales y lingüísticas de cada población y de acuerdo a las pautas que establece el Ministerio de Educación.

Artículo 14° — El Ministerio de Educación elabora textos y materiales educativos referidos al desarrollo de los objetivos y contenidos del Currículum Básico de Alfabetización y de las acciones de post alfabetización y los distribuye gratuitamente.

Artículo 15° — El Ministerio de Educación autoriza el uso de textos y materiales educativos producidos por las instituciones, organizaciones y personas voluntarias, cuyos contenidos sean compatibles con los objetivos y los lineamientos de política de los Planes de Alfabetización.

Artículo 16° — La evaluación del participante en los Programas de Alfabetización es permanente, integral y flexible. Se efectúa de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 17° — Los participantes que logran los objetivos mínimos establecidos en el Currículum Básico son acreedores a un certificado que otorga el Ministerio de Educación.

Artículo 18° — Para efectos de continuidad en el sistema educativo, los Certificados de Alfabetización dan derecho de acceso automático al Segundo Grado de Educación Primaria de Adultos. Los alfabetizados pueden ser ubicados en grados superiores previa prueba de ubicación.

CAPITULO III

NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Artículo 19° — El Ministerio de Educación a través de sus órganos competentes es responsable de normar, organizar, promover, coordinar, supervisar y ejecutar, según corresponda, las acciones de alfabetización, así como evaluar su desarrollo a fin de verificar la calidad y eficiencia de los servicios.

Artículo 20° — El Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, asume la responsabilidad de realizar investigaciones relacionadas con el problema del analfabetismo y su superación, para cuyo efecto realiza coordinaciones o firma convenios con universidades e instituciones nacionales e internacionales de investigación a fin de apoyar sus propias acciones.

Artículo 21° — Se ejecutarán acciones de difusión y motivación orientadas a sensibilizar a la comunidad para su participación en el proceso de alfabetización, mediante el uso intensivo de los medios de comunicación social del Estado y del Sector Privado.

Artículo 22° — La organización administrativa de los servicios de alfabetización es la siguiente:

a. La Dirección de Alfabetización del Organismo Central del Ministerio de Educación, es responsable de formular las normas, realizar investigaciones en el área, formular los planes multisectoriales en coordinación con los sectores correspondientes y asegurar la ejecución de los mismos, realizar evaluaciones y adoptar las medidas correctivas pertinentes; así como efectuar la supervisión que le corresponda y coordinar con la Dirección de Educación Primaria de Adultos las acciones que sean del caso.

b. Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación son responsables de conducir en su jurisdicción la ejecución de los Planes Multisectoriales de Alfabetización, promover y coordinar la participación de las instituciones y de la comunidad, evaluar y supervisar el desarrollo de los servicios para asegurar su calidad y eficiencia; así como asignar oportunamente los recursos necesarios.

c. Las Supervisiones Provinciales y Sectoriales de Educación son responsables de supervisar el desarrollo de las acciones de alfabetización y recomendar las medidas técnico-pedagógicas convenientes que permitan asegurar la calidad y eficiencia de los servicios.

d. Los Centros de Educación de Adultos son responsables de ejecutar, supervisar y evaluar el desarrollo de los contenidos educativos de los Programas de Alfabetización, empleando las acciones técnico-pedagógicas mas adecuadas que permitan elevar los niveles de calidad y eficiencia de los servicios.

e. Los sectores y las instituciones públicas y privadas que desarrollan programas de alfabetización o participan en su realización aportando recursos materiales, financieros o personal, son responsables de informar al Ministerio de Educación de los resultados que se obtengan.

Artículo 23° — El proceso de alfabetización se ejecuta a través de Planes Multisectoriales de carácter nacional, departamental, zonal y local; cuya formulación y ejecución asegura la participación y responsabilidad de los sectores e instituciones intervinientes.

Artículo 24° — La formulación y ejecución de los Planes de Alfabetización es responsabilidad del Ministerio de Educación a través de sus órganos normativos y de ejecución a nivel nacional, departamental, zonal y de supervisión.

Artículo 25° — La Dirección de Alfabetización del Ministerio de Educación y las Unidades de Alfabetización o las que hagan sus veces en los órganos de ejecución desconcentrados, se constituyen en Secretarías Técnicas en sus respectivos niveles.

Artículo 26° — Las acciones de alfabetización se ejecutan en Centros y Programas promovidos por entidades estatales y privadas, con la participación de alfabetizadores remunerados y voluntarios.

Artículo 27° — El Profesorado en servicio que desarrolle acciones de alfabetización en horario diferente a su jornada ordinaria de trabajo, percibirá las remuneraciones que señale el Ministerio de Educación.

Artículo 28° — La Supervisión Educativa de los Programas de Alfabetización, tanto de los promovidos por Entidades Estatales como Privadas, abarca los aspectos técnico-pedagógicos y administrativos que se cumplen en todas las instancias.

Artículo 29° — La supervisión de los Programas de Alfabetización es ejecutada por los órganos normativos y técnico-pedagógicos correspondientes. Se realiza con el propósito de:

a. Recoger información sobre resultados del proceso de Alfabetización y sus factores gravitantes.

b. Ejecutar la orientación y el asesoramiento para optimizar sus resultados.

c. Garantizar una adecuada toma de decisiones por parte de los órganos competentes, para el reajuste de objetivos, metas y/o estrategias, si las circunstancias así lo ameritan.

Artículo 30° — El Ministerio de Educación anualmente emite un informe general sobre los logros y dificultades afrontados en el desarrollo de los Programas de Alfabetización.

Artículo 31° — Las acciones de Alfabetización, por ser prioritarias y estratégicas, tienen atención preferente del Sector Educación, en la asignación del potencial humano y la dotación de los recursos materiales y financieros.

Artículo 32° — Los Centros Laborales, Públicos y Privados, que cuenten con trabajadores contratados, están obligados a financiar acciones educativas y a brindar las facilidades pertinentes orientadas a lograr la alfabetización de dicho personal.

Artículo 33° — Las instituciones públicas o privadas que no puedan atender directamente la ejecución de los programas de alfabetización para las personas que están a su cargo, podrán en forma individual o en grupo, celebrar convenio con el Centro de Educación de Adultos de la jurisdicción en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 34° — El personal voluntario que participa en las acciones de alfabetización se hace acreedor a los estímulos que brindan el Ministerio de Educación, los Gobiernos Locales, otros sectores y las instituciones privadas.

CAPITULO IV

LA POST-ALFABETIZACION

Artículo 35° — La Post-Alfabetización es un proceso fundamentalmente no escolarizado que en el marco de la educación permanente de adultos consiste en el afianzamiento, consolidación y ampliación de los aprendizajes y experiencias de cultura y comunicación logrados en los Programas de Alfabetización.

Artículo 36° — La Post-Alfabetización se desarrolla mediante programas flexibles orientados:

a. Al reforzamiento y perfeccionamiento de las habilidades de la lecto-escritura y del manejo de las técnicas operativas de matemática, asegurando la continuidad del proceso iniciado; y,

b. A la ampliación y profundización de las informaciones y experiencias que posibilitan el mejoramiento de las condiciones de vida personal, familiar y comunal.

Artículo 37: — Los programas de post-alfabetización se valen de diversos agentes educativos: personal del Sector Educación, de otros sectores, de instituciones públicas y privadas y de las organizaciones de base.

Artículo 38: — Los programas de post-alfabetización utilizan diversos medios que coadyuvan a la creación de un medio ambiente "letrado" en la sociedad alfabetizada, tales como:

- a. Bibliotecas Comunales.
- b. Periódicos locales.
- c. Microconcentraciones.
- d. Radio y video educativo, con su respectivo material impreso complementario.
- e. Proyecto de capacitación laboral y producción.
- f. Programas ocasionales basados en necesidades e intereses especiales.
- g. Medios tradicionales y populares.
- h. Educación por correspondencia.
- i. Deportes y recreación; y
- j. Otros medios que coadyuvan al mejoramiento cultural, social y económico de los neoalfabetos.

Artículo 39: — Los programas de post-alfabetización se implementan y desarrollan preferentemente en localidades que carecen de escuelas y programas de Educación Primaria de Adultos.

Artículo 40: — Acceden a los programas de post-alfabetización los neoalfabetos provenientes de los programas de alfabetización y otros que presenten características educacionales similares.

Artículo 41: — Los participantes del proceso de Post-alfabetización reciben el correspondiente certificado oficial, que consigna los logros alcanzados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42: — La asignatura de Promoción y Desarrollo de la Comunidad en las Escuelas Normales o Institutos Superiores Pedagógicos, será homologado con las actividades de Alfabetización que desarrollen los alumnos bajo la dirección del Centro de Formación Magisterial.

Artículo 43: — Los alumnos de Educación secundaria en forma voluntaria podrán desarrollar acciones de alfabetización en los períodos vacacionales. Para ello el Ministerio de Educación, previa capacitación, extenderá el Diploma de Estudiante Alfabetizador y otorgará la correspondiente compensación conforme a las disposiciones que se expidan.

Artículo 44: — Los Distritos y Provincias que anualmente logren los menores índices de analfabetismo, se harán acreedores por una sola vez, al premio consistente en la creación e implemen-

tación de una BIBLIOTECA COMUNAL con los módulos que establezca el Ministerio de Educación. Los que cuenten con Biblioteca instadada recibirán los módulos correspondientes.

La implementación de la Biblioteca Comunal se efectuará de acuerdo con las normas que dicta la Dirección General de Biblioteca Nacional.

Artículo 45: — Las instituciones públicas o privadas podrán desarrollar Programas de Alfabetización a Distancia por los medios de comunicación social del Estado. Los del sector privado brindarán su colaboración en esta tarea.

ENERGIA Y MINAS

DEJAN EN SUSPENSO DURANTE LOS EJERCICIOS DE 1984, 1985 y 1986, EL LIMITE DEL 2% DE QUE TRATA EL ART. 255º DEL REGLAMENTO DE LA LEY No. 23406

DECRETO SUPREMO Nº 025—84—EM/DGE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 031—82—EM/VM de fecha 01 de setiembre de 1982, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electricidad 23406;

Que, por Decreto Supremo Nº 012—83—EM/DGE, de fecha 11 de mayo de 1983, se dejó en suspenso durante los Ejercicios de 1983 y 1984 lo dispuesto en el Artículo 189º del Reglamento de la Ley General de Electricidad 23406 disponiéndose, además, que durante los Ejercicios de 1983 y 1984, la provisión para el Fondo de Depreciaciones se calculará por el método lineal a base de la vida media útil, de cada uno de los elementos que constituyen los bienes afectos a las empresas de servicio público de electricidad, que ha sido establecida en la Tabla aprobada por Resolución Directoral Nº 052—83—EM/DGE de fecha 11 de mayo de 1983;

Que, mediante Cartas P/CTE Nº 018—84 y ST/CTE Nº 216—84 la Comisión de Tarifas Eléctricas, Organismo Técnico que tiene la finalidad de regular las tarifas de energía eléctrica, ha solicitado la adopción, por el período de cuatro (4) años de varias medidas que tienen por objeto limitar los costos de producción y, por consiguiente los incrementos de tarifas eléctricas;

Que no obstante que las disposiciones vigentes del Reglamento de la Ley General de Electricidad están orientadas a mantener una sólida situación económico-financiera de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, es necesario adoptar durante el período 1984—1987 las medidas propuestas por la Comisión de Tarifas Eléctricas teniendo en consideración la situación económica del país;